



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

863

## Resolución Gerencial N° 166-2018- G.M -MPS

Chimbote; 17 de Setiembre de 2018

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 016-2018-GRH-MPS, de fecha 15 de agosto del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor CESAR ALEJANDRO LAZARO CAMONES, quien realiza labores en la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 116-2018-CP-GRH-MPS de fecha 19 de julio de 2018, el responsable de Control de personal, informa sobre las inasistencias del servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones.

Que, en el mencionado informe se indica lo siguiente: “*el servidor obrero D.L. N° 728 – LAZARO CAMONES CESAR ALEJANDRO, quien desempeñaba las labores en la UNIDAD de SEGURIDAD CIUDADANA (serenazgo), el día 16/07/2018 de dicha UNIDAD me informan que el servidor NO asiste a laborar desde el 16/06/2018 hasta el presente, cabe mencionar que el servidor NO registra huella dactilar en el Reloj Biométrico instalado en dicha unidad, la asistencia la hacen manualmente i) No cuenta con ningún tipo de permiso, ii) No cuenta con Descanso Médico ni por regularizar*”. Sic

Que, por expuesto se advierte que, el servidor no se presenta a laborar desde el 16 de junio de 2018 hasta la fecha de emisión de informe de control de personal, es decir hasta el 19 de julio del presente, es decir el servidor no asiste a laborar 34 días consecutivos, sin mediar justificación.

Que, en mérito en lo expuesto mediante Resolución Gerencial N° 633-2018-GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se inicia procedimiento administrativo disciplinario al servidor de Cesar Alejandro Lázaro Camones.

### I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Tomando en cuenta el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC de 04 de mayo de 2018. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas, son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley N° 30057, que establece: “*Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*”

ii) Art. 156° inciso a) y g), del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “*son obligaciones del servidor: adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Art. 39 de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*”

iii) Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa – Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-MPS de fecha 13 de noviembre del 2017): “*Se considera inasistencias: a) la no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada”.*”

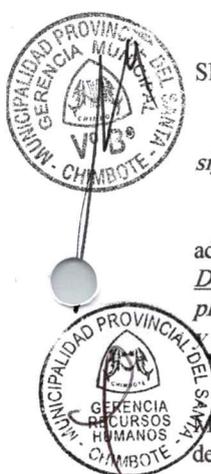
1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que establece: “*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, son: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendario.*”

### II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia injustificada al centro de labores, por parte del servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones desde el día 16 de junio de 2018 hasta la fecha de presentación del informe de control de personal, es decir 34 días consecutivos que no se presenta a laborar.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de



862



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por las faltas que comentan en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que al servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N° 116-2018-CP-GRH-MPS emitido por Control de Personal.

Que, debemos precisar que el servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones, a pesar de estar válidamente notificado no ha presentado su descargo ni cualquier otro documento donde ejerza su derecho a defensa.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado pertenece a la Unidad de Seguridad Ciudadana (Serenazgo), unidad que se encarga de brindar protección y seguridad a la población, y ante la falta injustificada del personal, dicha área no puede brindar un efectivo servicio a la comunidad, por lo cual el servicio se desestabiliza generando que el porcentaje de exposición al peligro de la comunidad, sea elevado, con lo expuesto se advierte que la afectación es social, ya que la conducta del servidor implicado perjudica la salvaguarda de la ciudadanía, ya que no realizan el patrullaje como corresponde. b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos, el servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones, estando válidamente notificado, no ha presentado su descargo ni cualquier otro documento donde ejerza su derecho su derecho de defensa, asimismo no se puede alegar la intención de ocultar los hechos acontecidos, c) En cuanto al grado de jerarquía, el servidor procesado no ostentan cargo jerárquico, sin embargo, su conducta resulta ser un ejemplo negativo para los demás servidores, lo cual es inaceptable ya que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Municipalidad Provincial Del Santa. d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos, el servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones, se le atribuye la falta injustificada al centro de labores, por ello mediante Resolución Gerencial N°633-2018-GRH-MPS de fecha 31 de julio del 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente. e) La concurrencia de varias faltas, al servidor se le atribuye la falta injustificada al centro de labores, conforme se detalla en el Informe N° 116-2018-CP-GRH-MPS emitido por el Responsable de Control de Personal. f) Sobre la participación de uno o más trabajadores, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor, g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta, en el expediente disciplinario a foja 05 obra el informe escalafonario de Cesar Alejandro Lázaro Camones, y se advierte que el servidor presenta el siguiente demérito R.G. N° 021-2018-GM-MPS(09.02.2018): SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES por inasistencias injustificada, como puede advertirse el procesado presenta demuestra una actitud reincidente. h) Beneficio ilícitamente obtenido, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057 ; por ello entendiéndose que no se puede tolerar que el servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones falte injustificadamente a su puesto de trabajo y que, además, presenta una sanción de suspensión por hechos de la misma naturaleza (falta injustificada), con lo cual se advierte un comportamiento reincidente y más aún que los números de días faltos a laborar son considerables.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral".





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

861

Que, mediante Carta N° 131-2018-GM-MPS de fecha 22 de agosto de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Cesar Alejandro Lázaro Camones; el Informe Instructivo N° 016-2018-GRH-MPS de fecha 15 de agosto del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, comunicándole que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor Lázaro Camones con el Informe Instructivo N° 016-2018-GRH-MPS de fecha 15 de agosto del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, se aprecia que el servidor mencionado solicitó ejercer el mencionado derecho.

Que, teniendo en cuenta el plazo para que el servidor procesado solicite ejercer su derecho a Informe Oral, se aprecia que el servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones solicita ejercer dicho derecho, razón por la cual mediante Carta N° 177-2018-GM-MPS se le indicó que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 05 de setiembre del 2018, y en la que el servidor manifestó: "no presenta descargos escritos porque el personal de serenazgo se quería llevar a su hija y no tenía tiempo de presentar sus descargos, ya que él es el único que cuida a su hija y además que él está pasando mantención, y él no pudo presentarse porque él estaba amenazado por problemas familiares motivos por el cual el servidor ha faltado por espacio de un mes y cuando se presentó a trabajar le dijeron que estaba puesto a disposición en recursos humanos, y el servidor está asumiendo que faltó 34 días por esos motivos y que el mayor de Seguridad Ciudadana no lo quiso recibir por las faltas; y el señor Alan le dijo que regrese a laborar así nomás y después regularizaría su situación trabajando y él le manifestó que primero hablaría con el Gerente, solicitando que no se le despidiera no teniendo ningún medio probatorio de sus 34 faltas."

Que, de lo manifestado por el servidor en el informe oral, se puede advertir que, se reconoce la falta disciplinaria consistente en las inasistencias al centro laboral por un periodo de 34 días consecutivos, si bien alejo tener problemas familiares, el servidor no presenta documento alguno que acredite la imposibilidad de asistir a laborar, por lo cual su manifestación carece de fundamento.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Cesar Alejandro Lázaro Camones, imponer la sanción de Destitución.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 016-2018-GRH-MPS de fecha 15 de agosto de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de Destitución, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

## SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, establece que "la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta". En el presente el órgano instructor recomienda imponer la sanción de Destitución, y el órgano sancionador decide ratificar la sanción recomendada.

## DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de Destitución al servidor Cesar Alejandro Lázaro Camones, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

860

## DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION** al servidor **CESAR ALEJANDRO LÁZARO CAMONES**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** **DISPONER** que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor **Cesar Alejandro Lázaro Camones**; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH “Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido”.

**ARTICULO TERCERO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor **Cesar Alejandro Lázaro Camones**.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor **Cesar Alejandro Lázaro Camones**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE  
  
Mg. Raúl T. Romero Salinas  
GERENTE MUNICIPAL

